



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON SANCIÓN

EXP. No. : PFFPA/32.3/2C.27.5/0023-18

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **19 FEB 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0029-18 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0401-18 ambos de fecha 09 de Julio de 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en Las Obras de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el lote [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] diligencia que fue iniciada el día 12 de Julio del 2018; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U), Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificaran lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate. 2.- Verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación, éstas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT, 3.- Si las obras o actividades encontradas al momento de la visita se estén realizando bajo alguna Norma Oficial el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibido ante SEMARNAT el informe preventivo y se verificara que las obras y actividades sean como lo señaló en el informe preventivo, así como, se verificara el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente, 4.- Verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 029/18 IA de fecha 12 de Julio de 2018.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de octubre de 2018, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 26 de octubre de 2018, [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 07 de diciembre del 2018 compareció ante esta Delegación [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas con Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18,

ASDA
pto pco
1038



realizando una serie de manifestaciones, allanándose al presente procedimiento administrativo y renunciando al término de Alegatos.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se omite la emisión de alegatos, dado la renuncia del infractor a dicho término, por lo que en este acto se tiene por concluido el término para presentarlos.

QUINTO.- Una vez oído al presunto infractor, analizada el Acta de Inspección No. 029/18 IA de fecha 12 de julio del 2018, visto el escrito de comparecencia de fecha 07 de diciembre del 2018, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 029/18 IA levantada en fecha 12 de julio del 2018, a [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 029/18 IA de fecha 12 de julio de 2018, los CC. Verificadores Ambientales LIC. [REDACTED] se constituyeron en Las Obras de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,

[REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, en compañía del [REDACTED] con su carácter de encargado de atender la visita, siendo el titular de las [REDACTED] acto seguido los inspectores actuantes procedieron a realizar el recorrido de inspección por la Zona Federal donde se observó una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 480 metros cuadrados, dentro de los cuales se encuentran las construcciones consistentes en: un muro de contención, cuarto bodega para jet sky, cuarto de juegos, los cuales al momento de la visita se encontraron en proceso de construcción los cuales se observa que se están



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0033-19

utilizando como material base cemento y block, en la parte de arriba de esos cuartos, se observó una explanada con área de jardín, alberca y terraza, conjunto a la bodega de jet sky, se observó una rampa de acceso, se observó también una ocupación de terrenos ganados al mar de aproximadamente 79.6 metros cuadrados, en los cuales se encontró una rampa para bajar jet sky de aproximadamente 20 metros cuadrados construida con material de concreto y un área de terraza para descanso de aproximadamente 59.6 metros cuadrados construida con material de concreto y que cuenta con siete pilares de concreto para soporte de la base y dos tubos de pvc rellenos de concreto y varilla. Posteriormente al solicitarle al encargado de atender la visita la documentación oficial correspondiente con la que cuenta para acreditar las construcciones realizadas en Zona Federal, terrenos ganados al mar, y ecosistemas costeros, manifestó que las obras construidas en zona federal, ya se encontraban construidas cuando [REDACTED] adquirió la propiedad y que se les ha dado mantenimiento a estas y que las obras existentes en terrenos ganados al mar se reconstruyó una rampa para jet sky que fue derribada completamente por las mareas que se presentan en el lugar y se construyó también la terraza de descanso, así mismo manifestó que NO cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar las Construcciones, contraviniendo con lo antes referido lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)



Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

***ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho u omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 029/18 IA de fecha 12 de julio de 2018, [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 07 de diciembre de 2018, compareció allanándose al presente procedimiento administrativo y renunciando al término de Alegatos, por lo que no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado de las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED] titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 029/18 IA de fecha 12 de julio de 2018, los CC. Verificadores Ambientales LIC. [REDACTED] se constituyeron en Las Obras de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, en compañía del [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, siendo el titular de las Obras [REDACTED] acto seguido los inspectores actuantes procedieron a realizar el recorrido de inspección por la Zona Federal donde se observó una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 480 metros cuadrados, dentro de los cuales se encuentran las construcciones consistentes en: un muro de contención, cuarto bodega para jet sky, cuarto de juegos, los cuales al momento de la visita se encontraron en proceso de construcción. los cuales se observa que se están utilizando como material base cemento y block, en la parte de arriba de esos cuartos, se observó una explanada con área de jardín, alberca y terraza, conjunto a la bodega de jet sky, se observó una rampa de acceso, se observó también una ocupación de terrenos ganados al mar de aproximadamente 79.6 metros cuadrados, en los cuales se encontró una rampa para bajar jet sky de aproximadamente 20 metros cuadrados construida con material de concreto y un área de terraza para descanso de aproximadamente 59.6 metros cuadrados



construida con material de concreto y que cuenta con siete pilares de concreto para soporte de la base y dos tubos de pvc rellenos de concreto y varilla. Posteriormente al solicitarle al encargado de atender la visita la documentación oficial correspondiente con la que cuenta para acreditar las construcciones realizadas en Zona Federal, terrenos ganados al mar, y ecosistemas costeros, manifestó que las obras construidas en zona federal, ya se encontraban construídas cuando [REDACTED] adquirió la propiedad y que se les ha dado mantenimiento a estas y que las obras existentes en terrenos ganados al mar se reconstruyo una rampa para jey sky que fue derribada completamente por las mareas que se presentan en el lugar y se construyó también la terraza de descanso, así mismo manifestó que NO cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar las Construcciones, contraviniendo con lo antes referido lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... **ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... **ARTICULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

"... **ARTÍCULO 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sobre el particular, es de razonar que con fecha 07 de diciembre de 2018 compareció ante esta Autoridad SCOTT GEYER, Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, manifestando su deseo de allanarse al presente procedimiento jurídico-administrativo y renunciando al termino para emitir alegatos, para así poder realizar los trámites necesarios para regularizar su situación.



mismos que no realizó por desconocimiento, y que el uso que se le da a las construcciones de remodelación que se realizaron es exclusivamente para uso de casa particular. Por lo tanto, y en virtud de las manifestaciones asentadas en el escrito de mérito presentado por el infractor, donde [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de allanarse, acepta tácitamente la responsabilidad imputada, se desprenden elementos suficientes para determinar que la comisión de la infracción asentada en el Acta de inspección No. 029/18-IA de fecha 12 de julio de 2018, es totalmente cierta; por lo que no desvirtúa la irregularidad notificada en fecha 26 de octubre de 2018 mediante oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18, la cual contraviene lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que resulta que el infractor al habersele encontrado ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 480 metros cuadrados, dentro de los cuales se encuentran las construcciones consistentes en: un muro de contención, cuarto bodega para jet sky, cuarto de juegos, los cuales se encontraban en proceso de construcción y para los cuales, se observó, que se estaban utilizando como material base cemento y block, en la parte de arriba de esos cuartos, se observó una explanada con área de jardín, alberca y terraza, conjunto a la bodega de jet sky, se observó una rampa de acceso, se observó también una ocupación de terrenos ganados al mar de aproximadamente 79.6 metros cuadrados, en los cuales se encontró una rampa para bajar jet sky de aproximadamente 20 metros cuadrados construida con material de concreto y un área de terraza para descanso de aproximadamente 59.6 metros cuadrados construida con material de concreto y que cuenta con siete pilares de concreto para soportar de la base y dos tubos de pvc rellenos de concreto y varilla; mismas obras que se realizaron sin contar con la documentación oficial en materia de Impacto Ambiental para realizar las Construcciones, contraviniendo con lo antes referido lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto, se tiene que [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18, notificado en fecha 26 de octubre de 2018. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina imponer sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 029/18 IA de fecha 12 de julio del 2018, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18, notificado en fecha 26 de octubre de 2018, mismo que en obvió de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la construcción de obras en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18, relativo a Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, que le fuera notificado en fecha 26 de octubre de 2018, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, así como construcción de las obras asentadas en el acta de inspección 029/18 IA de fecha 12 de julio de 2018; esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0660-18 y notificado en fecha 26 de octubre de 2018, por parte de [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de construcción de obras sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Asimismo, [REDACTED] titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, deberá anexar a la solicitud de autorización, el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La solicitud ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita, para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización, al no actualizarse los supuestos previstos en el Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

b).- Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica a [REDACTED] titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la sanción consistente en multa por la cantidad de \$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.



SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] Titular de la Obra de Construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lleve a cabo las medidas correctivas señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la Obra, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se le considerará REINCIDENTE para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en los Artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, RÉPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE [REDACTED] TITULAR DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR;

Así lo proveyó y firma el LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGÉ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

JCFM/BECM/asoa